



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de agosto de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00234-00
Interlocutorio. 1478

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO TRAMITE VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL E HIPOTECA-**, formula a través de apoderado judicial la señora **MARTHA LILIANA CASTAÑO ZULUAGA** con cedula de Ciudadanía 41.917.331, con domicilio principal en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del **BANCO BILVAO VICAYA ARGENTARIA -BBVA-** identificado con Nit. 860003020-1., observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:...”*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

Al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, si bien no se indicó, ni se allegó un documento en el cual conste el domicilio del demandado, del certificado de existencia y representación consultado por este estrado judicial en el sistema ADRES, se pudo evidenciar que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá DC, y que en asuntos como el que ahora ocupa la atención del despacho, la competencia territorial se radica en cabeza del domicilio de la parte demandada, tal y como lo consagra el numeral 1 del artículo 28 del CGP, pues yerra la parte demandante al indicar en el acápite de competencia y cuantía al indicar que se radica en este despacho por la cuantía y la vecindad de las partes, pues la parte demandante se encuentra domiciliada en la ciudad de Armenia y la parte demandada como se indicó tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y tampoco podemos predicar que al encontrarse el bien inmueble ubicado en este Municipio Calarcá Quindío, sería

este despacho llamado a avocar su conocimiento con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 ibidem, habida cuenta que dentro de la presente litis no se están ejercitando derechos reales.

Al respecto cabe transcribir, un aparte del auto AC3411-2020, proferido por Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente con radicado 11001-02-03-000-2020-02453-00, de fecha 7 de diciembre de 2020, en el cual puntualizó:

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (se subraya).

Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales», conforme al numeral séptimo (7º) se estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, o sea, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

4. Sin embargo, se advierte que este último numeral no es aplicable para el asunto de marras pues si bien la demanda en referencia guarda relación con un gravamen hipotecario, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones formuladas por el sujeto pasivo de la obligación garantizada están orientadas justamente a la cancelación de la hipoteca.

Sobre esto último, la Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que,

“La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria” (CSJ AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00).

Así mismo, en reciente jurisprudencia, en un caso de similares contornos, se sostuvo que:

«Sin embargo, dicha pauta no resulta aplicable en este caso, comoquiera que, de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de prenda, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella» (CSJ AC4997-2019, 21 nov. 2019, Rad. 2019-03742-00).

5. Así las cosas, y al no observarse en el presente asunto circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, fuerza concluir que la competencia para tramitar el juicio promovido por la señora Nelly Jiménez ha de establecerse únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, que –en ese orden– prevén que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**», y que «en los procesos contra una persona **jurídica es competente el juez de su domicilio principal**».

En tal virtud, destaca esta Corporación que en el libelo inicial, la demandante precisó que el domicilio principal de la sociedad demandada se encontraba en la ciudad de Bogotá, lo que se pudo constatar con el Certificado de existencia y representación legal que obra a folios”.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá DC. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso **DECLARATIVO TRAMITE VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL E HIPOTECA-**, formula a través de apoderado judicial la señora **MARTHA LILIANA CASTAÑO ZULUAGA** con cedula de Ciudadanía 41.917.331, con domicilio principal en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del **BANCO BILVAO VICAYA ARGENTARIA -BBVA-** identificado con Nit. 860003020-1.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Armenia-Quindío (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado LUCIANO OSORIO MONTOYA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

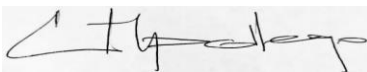
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 135
DEL 26 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff2217455b631f655d67053a46361706cf604a15771956c566fbf5eb597adcf**

Documento generado en 25/08/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>